

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL – RESTITUCION
Demandante:	MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ
Demandado:	MILTON FABIAN MUÑOZ CONTRERAS Y OTRO
Radicación:	1900143003-2022-341-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentada por MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de MILTON FABIAN MUÑOZ CONTRERAS y GUILLERMO ALVEIRO TORO, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 13 de junio de 2018, aportado con la demanda, refiere que el valor del canon de arrendamiento mensual es de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), que se ha venido incrementando a la fecha siendo su valor actual la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO (\$445.591.000) , que el termino de duración del contrato del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 10 No. 36A-43 , es de un (1) año , por lo tanto, la presente demanda es de mínima cuantía, conforme a los artículos 25 en armonía con el artículo 26 numeral 6 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 Ibídem, que dice:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Ahora, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

"ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así:

... 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple..."

Por lo tanto, a la fecha, en Popayán existen CUATRO (4) JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentada por MARIO ALFREDO MUÑOZ CONTRERAS por intermedio de apoderado judicial, en contra de MILTON FABIAN MUÑOZ CONTRERAS y GUILLERMO ALVEIRO TORO GAVIRIA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE ORLANDO MINA MINA, portador de la T.P.137.654 del C.S.J, correo electrónico joseminamina24@hotmail.com para efecto de los recursos contra el presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Pili

